

Panamá, 10 de septiembre de 2002.

Licenciada

**Silvia Vergara de Batista**

Directora Nacional a.i.

Dirección Nacional de Reforma Agraria

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

E. S. D.

Señora Directora a.i.:

Conforme al artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que antes de la adopción de la medida de revocatoria o anulación de un acto administrativo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional, procedemos a externar nuestro criterio de acuerdo a solicitud elevada por vuestro despacho mediante las notas **No. DINRA -782-2002 de 29 de julio** de los corrientes, referente al caso de Agustín López Pérez vs. Alejandrina Cedeño Vásquez y **No. DINRA-784-2002 de 30 de julio** del presente año referente al caso de Eneida Méndez de Contreras vs. Liliana L. Escalante y otros.

**Opinión sobre el caso Agustín López Pérez vs. Alejandrina Cedeño Vásquez (Resolución No. D.N.9-PT-0592 de 10 de agosto de 2000)**

Hemos procedido a analizar el contenido del expediente adjunto, especialmente el informe remitido por el Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Reforma Agraria donde queda claro que "...la señora **Cedeño Vásquez omitió indicar** que su esposo Herminio García (Q.E.P.D) en vida hipotecó los derechos posesorios que mantenía a favor del Banco Nacional de Panamá, quien posteriormente por incumplimiento del deudor los remató, adquiriéndolos en compra **Agustín López Pérez...**"

Este despacho es de la opinión que **la revocatoria de la Resolución No. D.N.9-PT-0592 de 10 de agosto de 2000 sí procede**, por cuanto es falsa la declaración de la señora Cedeño Vásquez sobre los derechos posesorios respecto al predio que constituye la Finca No.8241 inscrita a nombre de Agustín López Pérez y además el título de propiedad otorgado a la señora Cedeño Vásquez fue concedido sobre un área supuestamente de terreno baldío cuando en realidad existe un título de propiedad sobre éste.

Así lo demuestra la certificación del Registro Público con vista a solicitud No.33780 de 31 de julio de 2001, donde se confirma que el señor Agustín López Pérez es propietario de la finca mencionada; y la Escritura Pública No.441 de 22 de marzo de 1996 'Por la cual el Banco Nacional de Panamá vende a Agustín Omar López Pérez la Finca No.8241 por la suma de B/.5,500.00'.

De lo anterior se desprende que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no estaba facultada para adjudicar la finca objeto del conflicto por tratarse de una propiedad privada, con título de dominio.

Por lo tanto, la Dirección Nacional de Reforma Agraria podrá revocar o anular la Resolución No.D.N.9-PT-0592 de 10 de agosto de 2000 en la que se reconoce el derecho de propiedad a favor de Alejandrina Cedeño Vásquez, por las siguientes causales:

1. La Resolución fue emitida sin competencia para ello (ver numeral 1 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000); y
2. El beneficiario de dicha Resolución (Alejandrina Cedeño Vásquez) incurrió en declaraciones falsas para obtenerla (ver numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000).

**Opinión sobre el caso Eneida Méndez de Contreras vs. Liliana L. Escalante Méndez y otros (Resolución No. D.N.4-1702 de 23 de agosto de 2000)**

De acuerdo con las constancias del expediente adjuntado sobre el caso en mención, Liliana L. Escalante Méndez y otros interpusieron una Demanda Ordinaria de Oposición a Título Nacional contra Eneida Méndez de Contreras el día 23 de agosto de 1994.

Mediante Sentencia No.64 de 22 de septiembre de 1999, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, negó la mencionada pretensión de Oposición a Título Nacional y condenó en costas a las parte demandante.

El 11 de enero de 2000, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí Ramo Civil concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado por el apoderado de la parte actora a dicha sentencia.

El 19 de enero siguiente, Liliana L. Escalante Méndez y otros presentaron el Poder especial otorgado al Lic. Jose I. Caballero para su representación como parte demandante en el Proceso Ordinario de Oposición a Título Nacional en grado de Apelación contra Eneida Méndez de Contreras, ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ese mismo día 19 de enero, Liliana L. Escalante Méndez y otros, también presentaron Solicitud de Adjudicación a Título Oneroso de la misma parcela de tierra estatal objeto del juicio interpuesto, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 1 Chiriquí.

El 30 de junio de 2000 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la sentencia venida en grado de apelación y condenó en costas a las parte demandante.

Sin embargo, el 23 de agosto siguiente la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Título Oneroso y en forma definitiva la parcela de tierra estatal objeto del litigio antes descrito, a Liliana L. Escalante Méndez y otros, mediante Resolución No.D.N.4-1702.

Del informe remitido por la Jefa del Depto. Jurídico al Director de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se advierten ciertas irregularidades en dicha adjudicación. Veamos:

*"...luego de analizar ambos expedientes, nos hemos percatado que inexplicablemente el Inspector de Tierras Verísimo Contreras, realizó inspección de adjudicación en el terreno pedido por los señores Escalante Méndez, el día 17 de febrero de 2000 y el 12 de marzo de ese mismo año, en cumplimiento de un oficio proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, rinde un informe respecto de la inspección realizada al predio en conflicto, de los cuales se desprenden las diferencias en cuanto a las apreciaciones emitidas por el prenombrado funcionario; aunado al hecho de que no formuló ningún señalamiento en cuanto a que se trataba de predios incluidos en una solicitud de adjudicación al igual que disputados en un conflicto agrario.*

*...los señores Escalante Méndez incurrieron en declaraciones falsas al afirmar en la solicitud No.4-0059 que ocupaban desde aproximadamente 19 años el predio en cuestión cuando estaban conscientes que ese mismo terreno se encontraba pendiente de juicio de oposición a título en la jurisdicción ordinaria, toda vez que ellos se constituyeron en la parte demandante dentro del mismo."*

Considerando los antecedentes expuestos, este despacho es de la opinión que **la revocatoria de la Resolución No.D.N.4-1702 de 23 de agosto de 2000 sí procede**, en atención a la falsedad de las declaraciones de los señores Escalante Méndez sobre los derechos posesorios respecto al predio comprendido dentro de los linderos generales según Plano 406-04-16107 del 16 de junio de 2000, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Esto sin tomar en cuenta la mala fe demostrada por los señores Escalante Méndez en perjuicio de los intereses de la señora Eneida Méndez de Contreras, parte favorecida dentro del juicio de oposición al título antes descrito.

En conclusión, la Dirección Nacional de Reforma Agraria podrá revocar o anular la Resolución No.D.N.4-1702 de 23 de agosto de 2000 en la que se reconoce el derecho de propiedad a favor de Liliana L. Escalante Méndez y otros, por la siguiente causal:

1. Los beneficiarios de dicha Resolución (Liliana L. Escalante Méndez y otros) incurrieron en declaraciones falsas para obtenerla (ver numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000).

En estos términos dejamos constancia de nuestro criterio sobre los casos remitidos.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.